Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Jordán Sube (S) dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	**PERTENENCIA**
DEMANDANTE:	**JOSÉ GENARO MONSALVE MONSALVE**
DEMANDADO:	**RAMÓN MONSALVE ALFONSO Y OTROS**
RADICADO:	**68-370-40-89-001-2022-00009-00**

- **Sobre la vinculación del señor CARLOS ALIRIO ANAYA BARAJAS**

Recibida respuesta por parte de la Secretaria de este juzgado, se advierte que, en efecto, el señor CARLOS ALIRIO ANAYA BARAJAS fue vinculado al proceso de pertenencia con radicado 68-370-40-89-001-2021-00006-00, en el cual, al igual que sucede en el asunto presente, se pretendió una porción de terreno segregándola del predio de mayor extensión denominado "EL CARRIZAL" ubicado en el Municipio de Jordán Sube (S.), identificado con matrícula inmobiliaria No. 319 – 15099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S.).

Como sustento de la vinculación procesal se cuenta con la promesa de contrato de compraventa de fecha 15 de junio de 2010, suscrito entre el demandado HAIBER FERNANDO RAMÍREZ ANAYA en calidad de vendedor, y el señor CARLOS ALIRIO ANAYA BARAJAS, en calidad de comprador, referente a la cuota parte del 30% del predio de mayor extensión denominado "El Carrizal", que el primero de los mencionados adquirió mediante Escritura Pública número quinientos veintiocho (528) de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, obrante en el expediente.

Acorde con lo anterior, para este Despacho es clara la necesidad de vincular al presente asunto al señor CARLOS ALIRIO ANAYA BARAJAS en calidad de litisconsorte necesario, ya que al detentar una relación sustancial con el predio de mayor extensión del cual se segrega el predio objeto de las pretensiones de la demanda, es objeto de

implicación por parte del presente asunto en los términos del art.61 del C.G.P., tanto más cuanto que ostenta la condición de colindante del predio pretendido según se desprende de la descripción de alinderamiento presentada con la demanda, teniéndose en cuenta así mismo que los linderos convergentes con el señor HAIBER corresponden por igual a la colindancia por parte del señor CARLOS, siendo igualmente significativa la precisión efectuada en la promesa de contrato, en el sentido de que a partir de la suscripción de la misma se dio anticipado cumplimiento a la obligación aneja al contrato prometido referente a la entrega de la posesión material del predio en cuestión.

De lo anterior se extrae la condición de adquirente de derechos de cuota tanto como de poseedor de la porción de terreno objeto del negocio jurídico aludido, por parte el señor CARLOS ALIRIO ANAYA BARAJAS.

- **Sobre el emplazamiento a través de valla y la inclusión de la información en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**

Como quiera que ha sido inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, conforme al último inciso del numeral 7º del artículo 375 C.G.P. y el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán Sube (S),

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al señor CARLOS ALIRIO ANAYA BARAJAS como sujeto pasivo de la relación procesal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al vinculado en forma personal, conforme a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. A tal efecto se procederá con acogimiento de lo previsto en el art.8 de la

Ley 2213 de 2022 frente al vinculado respecto del cual se cuenta con correo electrónico para este fin.

TERCERO: DÉSE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el inciso 2° del ordinal SEXTO del auto admisorio de la demanda, a lo cual se procederá por Secretaría.

Para tal efecto, como quiera que ha sido inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, conforme al último inciso del numeral 7º del artículo 375 C.G.P. y el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se deberá incluir la información correspondiente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. RAFAEL ANDRÉS VEGA BLANCO, identificado con C.C.1.098.654.878 y T.P. 206.866 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso, en nombre y representación de la señora GLORIA ISABEL FERREIRA FAJARDO, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

Edgar Orlando Amaya Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Jordan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8652ac465054b83a870d296c2302b463a14644bd39f2d0e56a4621b9c71a179**

Documento generado en 02/06/2023 02:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica